

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **22**

Fecha: 03 DE MAYO DE 2022

Página: **1**

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                      | Demandado  | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|---------------------------------|--|---|------------|-------|
| 20001 33 33 001<br><b>2013 00114</b> | Ejecutivo  | SIXTO ANTONIO DAZA PEREZ        | CAJANAL EICE-UGPP  | Auto Interlocutorio<br>REITERA AUTO DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 EN LA QUE SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO  | 02/05/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2014 00123</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-ELECTRICARIBE  | Auto Interlocutorio<br>CORRE TRASLADO DEL DICTAMEN PRESENTADO   | 02/05/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2014 00138</b> | Acción de Reparación Directa                     | EDUY ALFONSO LOPEZ RUIZ         | NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION   | Auto Interlocutorio<br>RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD  | 02/05/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2014 00314</b> | Ejecutivo  | ADALBER FRANCO VILLEGAS CORDOBA | HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA-HOSPITAL ELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CLINICA SAN JUAN | Auto Interlocutorio<br>ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO  | 02/05/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2014 00319</b> | Acción de Nulidad                                | ALBERTO - PIMIENTA COTES        | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  | Auto Interlocutorio<br>REITERA ORDEN DE PRESENTAR DICTAMEN PERICIAL Y RECONOCE APODERADO JUDICIAL   | 02/05/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2015 00084</b> | Ejecutivo  | NASLY DE ORO SIMANCA            | HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA  | Auto Interlocutorio<br>DECRETA MEDIDA CAUTELAR  | 02/05/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2016 00300</b> | Acción de Reparación Directa                     | ARAMIS RAFAEL RAMOS AGUILAR     | NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL  | Auto Interlocutorio<br>ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO   | 02/05/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00038</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ISABEL REMEDIOS MINDIOLA DAZA   | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP  | Auto Interlocutorio<br>REITERA ORDEN DE NOTIFICAR A LA TERCERA VINCULADA  | 02/05/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00489</b> | Acción de Reparación Directa                     | ROSA ISABEL CURIELES SANCHEZ    | NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA-FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto Interlocutorio<br>DECRETA PRUEBA DE OFICIO   | 02/05/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2021 00202</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | PEDRO RODRIGUEZ ROJANO          | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DERESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS                      | Auto Interlocutorio<br>Téngase por notificado por conducta concluyente de la demanda de la referencia al UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Ejecutoriada la presente decisión, córrase por secretaría el traslado de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A | 02/05/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00041</b> | Acción de Reparación Directa                     | GABRIEL ELIAS EUSTATE DAZA      | LA NACION-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL   | Auto Interlocutorio<br>INADMITE DEMANDA   | 02/05/2022 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante   | Demandado                                  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|--|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00042</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO                                  | LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION  | Auto Interlocutorio<br>DECLARA IMPEDIMENTO DLE TITULAR DEL DESPACHO Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO   | 02/05/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00048</b> | Acción de Reparación Directa                     | VICTOR JULIO DAZA  | LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL | Auto Interlocutorio<br>INADMITE DEMANDA  | 02/05/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00076</b> | Acción Contractual                               | UT SERVICIOS PROFESIONALES PARA VALLEDUPAR                   | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR                    | Auto Interlocutorio<br>INADMITE DEMANDA  | 02/05/2022 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2022 00083</b> | Acción Contractual                               | SOLUCIONES INTEGRALES DE SERVICIOS Y PROYECTOS S.A.S. SISPRO | ELECTRICARIBE S.A ESP                      | Auto Interlocutorio<br>Concede el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148 del CPACA | 02/05/2022 |       |

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03 DE MAYO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

SANDRA BAUTE BAUTE  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SIXTO ANTONIO DAZA PÉREZ  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-001-2013-00114-00

Avóquese el conocimiento del proceso proveniente del Juzgado Sexto Administrativo.

Comoquiera que se trata de una demanda que se ha presentado tres (03) veces en este juzgado, lo procedente en este caso, tal como fue indicado mediante providencia del Veinte (20) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), es Reiterar las decisiones adoptadas en dicha providencia y auto del Nueve (09) de Octubre de dos mil Veinte (2020), a través de la cual este Despacho se abstuvo de librar Mandamiento Ejecutivo en contra de contra La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

Se repite al apoderado judicial de la parte ejecutante que es imposible revivir términos procesales, y comoquiera que no fue interpuesto recurso alguno en contra de la orden de abstenerse de librar Mandamiento Ejecutivo, tal decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar,

### RESUELVE

Reiterar la decisión adoptada mediante auto del Nueve (09) de Octubre de dos mil Veinte (2020), a través de la cual este Despacho se abstuvo de librar Mandamiento Ejecutivo en contra de contra La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP; así como la orden contenida en la providencia adiada Veinte (20) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3c07322d180cfb63ce0a8ed5d86755869ce1574f9098d773d78be43a39b2a7**  
Documento generado en 02/05/2022 09:10:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: ALBERTO PIMIENTA COTES y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00123-00

Habiéndose surtido la notificación correspondiente a la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, y en atención a la nota secretarial que antecede, Córrase traslado del dictamen pericial arrimado por los demandantes a la contraparte por el término de tres (3) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 228 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076dcf2f609767ae14b6cc6abcca9f73463c069a70ffc17393af6e0a1885c1b3**  
Documento generado en 02/05/2022 09:10:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A  
Y PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN  
SENTENCIAS CUANTUM I  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL  
DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00138-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que requiere se libere Mandamiento de Pago contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; no obstante, se advierten irregularidades que impiden acceder a lo pretendido:

El artículo 164 del CPACA, respecto al término de caducidad de la demanda ejecutiva dispone:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...).*

*1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)"*

Recordando con lo anterior que de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP, son títulos ejecutivos *"las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

Es decir, para que un título pueda ser ejecutable ante la jurisdicción debe reunir condiciones formales y de fondo, últimos requisitos que predicen que en estos documentos debe aparecer a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible.



En cuanto a la exigibilidad, se entiende que una providencia es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a un plazo o condición. El artículo 1527 del Código Civil dispone que una obligación civil es aquella que da derecho a exigir su cumplimiento; siendo entonces la regla general las obligaciones que sean puras y simples, no obstante, existen eventos en que estas pueden estar sometidas a un plazo, caso en el cual se entiende a pesar de que la obligación nació, se suspende su exigibilidad o cumplimiento a la ocurrencia de un hecho futuro y cierto (Artículo 1551 del Código Civil).

En el caso en concreto, el artículo 192 del CPACA, norma aplicable al presente caso, dispone que las condenas serán ejecutables ante la jurisdicción diez (10) meses después de su ejecutoria, bajo el supuesto que este es el tiempo máximo que tiene la entidad para cumplir las condenas consistentes en el pago de una suma de dinero, por ende, considera este Despacho que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

Lo cual indica que sólo es posible iniciar el cómputo de los cinco años con los que cuenta el beneficiario de la condena para acudir a la jurisdicción, vencidos los 10 meses con los que cuenta la administración para efectuar el pago, lo que se predica tanto a la prescripción del derecho como a la caducidad de la acción. Misma tesis que fue traída a colación por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, cuando en providencia del Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), dispuso:

*“En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:*

*a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.*

*b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.”*

Por lo tanto, al haber quedado ejecutoriada la sentencia proferida por este juzgado el dos (02) de febrero de 2016, el vencimiento de los diez meses para la exigibilidad de la misma fue el dos (02) de diciembre de 2016, lo que a su vez indica que los cinco años con los que contaba para interponer la demanda ejecutiva según lo ordenado en el artículo 164 del CPACA fenecían el dos (02) de diciembre de 2021; nótese que dicha demanda fue presentada el siete (07) de marzo de 2022, es decir, cuando ya se había configurado el fenómeno jurídico de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, en consecuencia, deberá rechazarse la misma, como en efecto se ordenará.

El hecho en que se hayan suscrito sendos contratos de cesión con los demandantes primigenios y demás entidades involucradas, no implica que el término de caducidad se suspenda, es decir, era obligación de quien funja la calidad de parte activa de la Litis guardar respeto de los términos perentorios establecidos en la ley, de lo contrario, pueden generarse consecuencias como la ya señalada caducidad de la acción.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva promovida por CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A Y PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM I, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos presentados con la demanda.

**TERCERO:** Ejecutoriada ésta providencia archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a64c0bc542a1eebef556af835f11ddc72c3ca0affc3b71bee38234194333d5**

Documento generado en 02/05/2022 09:10:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JEAN CARLOS VILLEGAS Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE  
CHIRIGUANÁ CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00314-00

El apoderado de los actores mediante memorial presentado el 18 de febrero de 2022 manifiesta que desiste del recurso interpuesto contra la providencia del 16 del mismo mes y año, a través del cual se levantaron as medidas cautelares del proceso de la referencia.

Así las cosas, el artículo 316 del Código General del Proceso, otorga a las partes la facultad de desistir de los recursos impuestos, de los incidentes, las excepciones y *“los demás actos procesales que hayan promovido”*, en consecuencia, y dado la solicitud presentada por el apoderado del demandante procederá este despacho a aceptar el desistimiento del recurso interpuesto.

Por lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

Acéptese el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 16 de febrero de 2022, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f8ce90574fc3a39118f0502c47e3173830177e0958351638624049a0640cca**  
Documento generado en 02/05/2022 09:10:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD  
DEMANDANTE: ALBERTO PIMIENTA COTES y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2014-00319-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y comoquiera que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del once (11) de octubre de 2021, se ordenará reiterar el mandato contenido en dicha providencia.

Por otra parte, el Despacho reconocerá personería jurídica para actuar al DR. DANIEL DAVID BENAVERAHAM, como apoderado judicial de ELECTRICARIBE SA EN LIQUIDACIÓN, en los precisos términos contenidos en el poder visible en el archivo N° 15 del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

PRIMERO: Reiterar a la parte demandante la orden contenida en el auto once (11) de octubre de 2021.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar al DR. DANIEL DAVID BENAVERAHAM, como apoderado judicial de ELECTRICARIBE SA EN LIQUIDACIÓN, en los precisos términos contenidos en el poder visible en el archivo N° 15 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118d2f76727b254df498690601b01c5ab0c963dc531c7e6155814f8d31cb7c40**  
Documento generado en 02/05/2022 09:10:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NAZLY DE ORO SIMANCA  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA –CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00084-00

Comoquiera que dentro del proceso de la referencia se persigue una obligación reconocida pendiente de pago, al haberse presentado solicitud de medidas cautelares se considera pertinente decretar el embargo requerido con el fin de que se haga efectivo el pago mencionado.

No obstante, en cuanto al pedimento de decretar por vía de excepción el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas y/o productos que tenga o llegare a tener la ejecutada sobre los recursos de carácter inembargable, resalta el Despacho que dentro del presente proceso hasta esta instancia no había sido decretada medida cautelar alguna; razón por la cual en esta oportunidad pese a que se decretará una orden de embargo se eximirán de esta los dineros inembargables, hasta tanto no se observe dentro del expediente la viabilidad de embargar aquellos permitidos por la ley. Sólo en el evento en el que establezca la inembargabilidad como tropiezo para materializar los embargos a decretar, se examinará lo concerniente a las excepciones a este principio, para ello primero deberá el apoderado judicial de la parte actora gestionar lo relacionado a los oficios que deberá librar secretaría comunicando la orden de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de Regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que tenga o llegare el HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA –CESAR, en las cuentas corrientes, de ahorros o CTD'S de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BAMCOMPARTIR.

Limítese la medida por la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.180.952), equivalente a la liquidación del crédito actual y liquidación de costas. Las sumas retenidas deberán



ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.

SEGUNDO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

TERCERO: Abstenerse de decretar el embargo de dineros inembargables, hasta tanto se realicen las gestiones pertinentes con el fin de materializar el embargo de los dineros permitidos por la ley.

NOVENO: Líbrense los oficios por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629c27cbfe589b30d76f4bfd1e7a2d9776e5c641739bcc20c9c10995b3a30563**

Documento generado en 02/05/2022 09:10:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MARIA TERESA PINTO DAVILA Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE  
CHIRIGUANÁ  
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00300-00

Comoquiera que este Despacho mediante autos proferidos en audiencias del veinte (20) de marzo, diez (10) de diciembre de 2018, veintiocho (28) de febrero de 2019, Ocho (08) de Noviembre de 2021 se ordenó hasta la saciedad al HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ allegar la historia clínica completa y transcrita firmada por el médico que realizará la transcripción de la menor MARÍA FERNANDA YEPES PINTO identificada en vida con registro civil N° 1064797583, y pese a haber transcurrido años desde que fuera expedida la orden no ha sido allegado el documento, es del caso proceder a aplicar las sanciones a las que hace mención el Artículo 44 del Código General del Proceso.

No obstante, previo a la imposición de tales sanciones, es menester la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece:

*“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que al no dar cumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho y como el deber del Juez de la República es velar para que las actuaciones procesales surtidas dentro del procesos se encuentren ajustadas a la Ley y la Constitución, se procederá a tramitar incidente, corriéndosele traslado al Dr. RICARDO RUIZ ROMERO en su calidad de representante legal – agente especial interventor del hospital, por el término de Tres (03) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estimen necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

Trámítase incidente a fin de tomar la decisión correspondiente respecto a la imposición de una sanción por incumplimiento de lo ordenado en los autos proferidos por este Despacho, en consecuencia, córrase traslado (notificando personalmente el contenido de esta providencia) al Dr. RICARDO RUIZ ROMERO identificado con CCN° 98.548.949 en su calidad de representante legal – agente especial interventor del hospital Regional San Andrés ESE, por el término de Tres (03) días, dentro de los cuales, podrán formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone al art. 129 del C.G.P. Asimismo, remítasele copia del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc97b4760bce001cc5d5b8aefea95d0fe4c29265d10ca7a7bfba185ff1ec77**

Documento generado en 02/05/2022 09:10:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: ISABEL REMEDIOS MINDIOLA DAZA  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00038-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a hacer las siguientes consideraciones:

La notificación judicial, como el acto procesal a través del cual se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, es el instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 de la Constitución Nacional.

Es precisamente debido a dicho acto que los destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican y en virtud de ello ejercer sus derechos de ley, siendo un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.

Legalmente se han establecido reglamentos con el fin de efectuarse las notificaciones en debida forma, los cuales son de obligatorio cumplimiento, y aún de obligatorio conocimiento a los abogados que hacen parte de un proceso. En el caso de la notificación personal, el artículo 291 del Código General del Proceso prevé el siguiente trámite:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...) (Subrayas fuera del texto)

En los casos en que no comparezca la persona a la que se debe notificar, la parte interesada tiene la responsabilidad de efectuar la notificación por aviso, cuyos términos han sido señalados por el artículo 292 de la norma adjetiva, que reza:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del

aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”* (Subraya fuera de texto)

Señalado lo anterior se acota que este Despacho mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el tres (03) de julio de 2019 y Primero (01) de Julio de 2021 ORDENÓ a la UGPP realizar el procedimiento indicado en el artículo 291 numeral 3 del CGP armonizado con el artículo 200 del CPACA y con el Decreto 806 de 2020, sin que hayan sido allegadas las pruebas del cumplimiento literal de la norma; norma que es de conocimiento público y de aplicación obligatoria, y que los apoderados judiciales de la UGPP deben conocer desde la publicación de la ley, razón por la cual no es de recibo para este Despacho que, habiendo transcurrido un período tan considerable de tiempo, aduzca la apoderada judicial de la UGPP que la empresa SERVIENTREGA no le ha contestado el requerimiento que esta les hiciera como excusa para no dar cumplimiento a la orden impartida por esta judicatura.

Habiendo sido constatada entonces que la señora ALBA DOLORES PAZ DE HUGUETH no se ha acercado al Juzgado tendiente a que se le notifique su vinculación al proceso de la referencia, bien pudo la apoderada de la UGPP proceder con la notificación por aviso, previo al cotejo y sello de la empresa de servicio postal, con el fin de dar estricto cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho.

Por lo anterior, sería del caso imponer sanciones correspondientes a la falta de atención a la ley y las ordenes emitidas por esta judicatura, no obstante, no se avizora la notificación personal del auto que abrió el incidente sancionatorio a la Dra. LILIAM LUCIA ELENA MEZA MENDOZA, siendo inadecuado que se le sancione sin habersele garantizado su derecho a la defensa. Empero, teniendo en cuenta que es indispensable continuar con el proceso de la referencia vinculando a la señora PAZ DE HUGUETH, se redireccionará la orden de notificación para que caiga en manos estrictas de la Dra. AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, identificada con C.C. No. 40.939.343, quien es la apoderada judicial principal de la UGPP.

Por consiguiente, deberá encargarse de realizar las notificaciones tantas veces mencionadas en estricto apego al procedimiento indicado en los artículos traídos a colación, sin que pueda argüir imposibilidades de acatar las órdenes culpando a las empresas de servicio postal, todo lo contrario, es la Dra. AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA la que deberá tener cuidado de surtir cada etapa correspondiente, allegando cada cinco (05) días constancias de las gestiones realizadas.

Por otra parte, en atención a los memoriales de impulso presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndose que este también es parte interesada del proceso, se le comunica que bien puede este también ejecutar el trámite de notificación respectivo y así ayudar a que el proceso salga adelante respecto a los tiempos y términos procesales.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Dra. AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, identificada con C.C. No. 40.939.343, en calidad de apoderada judicial principal de la UGPP, para que se encargarse de realizar el procedimiento de notificación ordenado en los artículos 291 y 292 del CGP a la señora ALBA DOLORES PAZ DE HUGUETH, aportando cada cinco (05) días la constancia de las gestiones realizadas, so pena de imponerle las sanciones pertinentes.

SEGUNDO: Comunicar al apoderado judicial de la parte demandante que él también ejecutar el trámite de notificación respectivo y así ayudar a que el proceso salga adelante respecto a los tiempos y términos procesales.

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f2711b2b2d167b3fa3e525db725304264516aec850fed88e9eed86c085a607**

Documento generado en 02/05/2022 09:10:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NEIBER ENRIQUE FRAGOZO RINCON Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00489-00

Al haber sido allegada comunicación por parte de la secretaria del Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar en la cual se indica que el proceso penal solicitado se encuentra archivado, se considera pertinente redireccionar la prueba solicitando al Centro de Servicios de los Juzgados Penales allegar los audios de las audiencias requeridos con el fin de cerrar el período probatorio.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

Ordenar al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar, allegar con destino al proceso de la referencia y dentro del TÉRMINO MÁXIMO DE CINCO (05) DÍAS contados a partir del envío del oficio que deberá realizar secretaría; los audios de las audiencias que se le realizaron al señor NAIBER ENRIQUE FRAGOZO RINCON con ocasión de la investigación penal que se adelantó en dicho Despacho y de radicado 2013-00636, tramitado ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:



**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e475c66bbc012f68fe7b7b5578163da006aa1bdf6c25c55b76e48e6a0f0d7ca9**

Documento generado en 02/05/2022 09:10:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b4cdb6bac2b8cf6f61f681995271a02f07f7944179322f2ad2c7400c22161**  
Documento generado en 02/05/2022 09:10:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GABRIEL ELIAS EUSTATE DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2022-00041-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de algunos requisitos que impiden su admisión, a saber:

- 1) Los hechos no se encuentran debidamente determinados y clasificados como lo impone el artículo 162-3 de la ley 1437 de 2011, omitiendo información determinante para el estudio del caso como lo es la fecha de los acontecimientos objetos de la presente acción para cada demandante, relevantes para que el Despacho realice el estudio de caducidad de la acción, la cual es individual para cada uno.
- 2) No se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda al demandado de conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020;
- 3) El poder perteneciente al señor GABRIEL ELIAS EUSTATE DAZA no fue otorgado en debida forma, si bien hoy por hoy no es obligatoria la nota de presentación personal en los poderes, ello aplica cuando el mandato es conferido a través de mensaje de datos al apoderado, situación ésta que no aplica en el presente y que conlleva a la necesidad de garantizar su autenticidad.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Reparación Directa presentada por GABRIEL ELIAS EUSTATE DAZA Y OTROS, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b490d8b80926fdf5c2fe2f26baef0e9ac91fe76ea228a74a1b8ba9730629f514**

Documento generado en 02/05/2022 09:10:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00042-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho a efectos de emitir pronunciamiento, se observa que en virtud a las pretensiones de la demanda este fallador se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 01 del artículo 141 del CGP, como se indicará a continuación:

Encuentra el Despacho que el titular del mismo se encuentra incurso en la causal establecida en la disposición indicada *supra* al no devengar el emolumento laboral pretendido, siendo fácil inferir que se le imposibilitaría actuar con la debida seriedad en las decisiones que aquí se tomen, pues de cualquier manera le influirían en la medida que se encuentra en la misma o similar situación que el accionante.

Al existir una posibilidad de beneficio, como lo pretendido por el demandante, podría verse afectada la imparcialidad con la que se debe impartir justicia y por ende se considera legal declarar el impedimento en las actuaciones que se surtan dentro del medio de control incoado.

Conforme a lo anterior, no se requiere mayor esfuerzo interpretativo para llegar a la conclusión clara e ímpoluta que se estructura la causal antes mencionada; dicho de otra manera, se tipifica la causal primera del artículo 141 del C.G del Proceso, ya reseñada, por ello surge la causal de impedimento para conocer y tramitar el proceso de la referencia.

Ahora bien, sería del caso remitir el proceso al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar y/o al Tribunal Administrativo del Cesar conforme las disposiciones del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues este fallador se encuentra incurso en la causal de impedimento ya indicada, no obstante, mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 emanado por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se observa que fue creado un Juzgado Administrativo Transitorio para los Circuitos Judiciales de Valledupar y Santa Marta, cuya competencia, según el parágrafo 1 del artículo 3 del mentado acto administrativo recae sobre:

*“PARÁGRAFO 1.º Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”. (Subraya y resalta fuera del texto original).*



En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo pretendido por el actor, lo correcto es remitir al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar para lo de su competencia, de conformidad con el acuerdo indicado *supra*.

Por lo anterior el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese impedido el titular del Despacho para tramitar el presente proceso por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Valledupar para lo de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 emanado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1fbeatb3958efbfb8647ae0bc7b5ff368531a89002369145592bf69064ee97**

Documento generado en 02/05/2022 09:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO DAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00048-00

Sería del caso admitir el medio de control de la referencia, de no ser, porque del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la ausencia del(os) siguiente(s) requisito(s):

- 1) Respecto a los poderes de representación de los señores JAIME DAZA MONTERO, EDILMA INES PACHECO MONTERO, HELEN MARIANA DAZA PACHECO, JAIME LUIS DAZA PACHECO, y JAMES DAVID DAZA PACHECO si bien se puede apreciar en estos un sello original de la Notaría Tercera de Valledupar, estos carecen de Presentación Personal con autenticación de firma y huella de los allí firmantes en notaria según lo normado en el CGP en su art 74 párrafo 2do “... *el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notaria*”.
- 2) Los poderes de los señores VÍCTOR JULIO DAZA, VICTOR ALFONSO DAZA MARTÍNEZ, MIRIAM MARGARITA DAZA MARTÍNEZ, ABELARDO JOSÉ DAZA MARTÍNEZ, ROSALBA DAZA MARTÍNEZ, MARÍA MERCEDES DAZA MARTÍNEZ, ALEXANDRA DAZA MONTERO, JOSÉ APOLINAR DAZA PACHECO, VÍCTOR LUIS DAZA MARTIEZ, ALEJANDRINA MARÍA DAZA MARTÍNEZ, YOLEIDA DAZA CARRILLO, ROSA ALBA DAZA CARRILLO, NEREIDA DAZA CARRILLO, no cuentan con nota de presentación personal, ni pueden ser válidos pese a reposar a folios 154-156 captures del envío de unos correos electrónicos por las siguientes razones a saber:

En el marco de la en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional Sanitara actualmente los poderes especiales pueden ser otorgados de dos formas, la primera de ellas, mediante documento privado debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP; y, a través de mensajes de datos, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Respecto a esta segunda posibilidad, de la lectura del artículo y lo regulado por la jurisprudencia nacional, se depende unos requisitos de aceptación:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que



naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Lo anterior por cuanto si bien el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento; no se puede dejar de lado que es obligación del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder.

En el caso que ocupa al Despacho sólo se tiene la evidencia de tres correos electrónicos que no cumplen las especificaciones traídas a colación con anterioridad, y que por ende no dan fe del correcto otorgamiento de los poderes, máxime cuando ni siquiera se puede avizorar archivo adjunto alguno.

Se resalta en este punto que si bien hoy por hoy no es obligatoria la nota de presentación personal en los poderes, ello aplica cuando el mandato es conferido a través de mensaje de datos al apoderado,

situación ésta que no aplica en el presente y que conlleva a la necesidad de que repose el original escaneado y de esta manera garantizar su autenticidad.

- 3) Se vincula en la demanda a una entidad (Departamento del Cesar) que no se encuentra registrada en el poder como un facultada para demandar.
- 4) No fue allegado el derecho de petición generador del acto administrativo demandado con el fin de comprobar la congruencia de este y las pretensiones de la demanda.

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Todo lo anterior, sin modificar acápites que no hayan motivado la presente inadmisión, pues, de lo contrario, se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Reparación Directa promovida por VICTOR JULIO DAZA Y OTROS contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3829c2875ae0e3bf9ac807a3e427d032c063e18b3321a0f0ed0c3d94b9e189ec**

Documento generado en 02/05/2022 09:10:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL      CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE:            UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS PROFESIONALES  
   PARA VALLEDUPAR  
DEMANDADO:             MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO                 20-001-33-33-001-2022-00076-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de algunos requisitos que impiden su admisión, V. y Gr. no se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda al demandado de conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020;

Las razones anteriores dan lugar a que se inadmita la demanda de la referencia para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por LA UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS PROFESIONALES PARA VALLEDUPAR, contra EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7cb5659ac6d29fc91d2aa51c9f55309523af75d5bdd75196b66dbe2f43e7cc**

Documento generado en 02/05/2022 09:09:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: SIN IDENTIFICAR  
DEMANDANTE: SOLUCIONES INTEGRAES DE SERVICIOS Y  
PROYECTOS SAS  
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA  
RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00083-00

En el presente caso, se observa que el demandante inicialmente presentó la demanda ante la Jurisdicción ordinaria, para que se tramitara como un proceso ordinario civil, correspondiéndole inicialmente al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien lo remitió por competencia a los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, sería del caso, entrar a resolver acerca de la admisión o inadmisión de la demanda, sin embargo, se encuentra que la misma está encaminada a obtener declaraciones de un proceso ordinario, por lo que se le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a uno de los medios de control consagrados en los artículos 135 a 148 del CPACA, so pena de aplicar la consecuencia prevista en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a783d2b4b5f379e7b22a071cb2c5626faad9a850d4a358f7ff8298d83ad831f9**

Documento generado en 02/05/2022 09:10:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**